

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 de 2022

Protegido por Habeas Data

Para: secretarias Corte Constitucional <secretarias@corteconstitucional.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (573 KB)

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 de 2022.pdf; Cédula de ciudadanía - Juan Manuel López Molina.pdf;

Protegido por Habeas Data

HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

Protegido por Habeas Data

esta **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, por vulnerar los derechos y las garantías de los artículos 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para el efecto, se adjunta a través del presente mensaje de datos:

- a. Texto de la demanda de la referencia en formato pdf.
- b. Copia simple del documento de identidad del accionante en formato pdf.

Muchas gracias. Con todo respeto.

Protegido por Habeas Data

Pereira, Risaralda, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS

Protegido por Habeas Data

241, numeral 4°, de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, por vulnerar los derechos y las garantías de los artículos 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, para fundamentar la presente demanda se estructurará en **tres (3) ejes temáticos** su sustentación. Así:

En la **primera sección (I)** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, como son: **(1.1)** La norma legal acusada de

inconstitucionalidad; **(1.2)** las normas constitucionales y convencionales que se consideran infringidas por las disposición legal cuestionada; y **(1.3)** una breve síntesis de la demanda.

La **segunda sección (II)** desarrolla la acusación en contra de la expresión **“telefónica”** del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, donde se presentará un cargo único por infracción a las garantías y derechos que integran el *debido proceso*: **(2.1)** El análisis de la norma acusada; **(2.2)** el *debido proceso judicial*; **(2.3)** la formulación del cargo único de la demanda; y **(2.4)** la petición de fondo.

Por último, en la **tercera sección (III)** se analizarán los presupuestos procesales de la demanda por inconstitucionalidad, como son: **(3.1)** La competencia; **(3.2)** el trámite; **(3.3)** la ausencia de cosa juzgada constitucional; **(3.4)** los anexos de la demanda; y **(3.5)** el lugar de notificaciones del demandante.

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma acusada

A continuación, se transcribe el texto legal de la norma acusada, donde se **resaltarán** las expresiones que se considera son inconstitucionales.

LEY 2213

(junio 06 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

*ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o **telefónica**.*

No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.

Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a

ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.¹

1.2. Normas constitucionales y convencionales objeto de limitación – Bloque de Constitucionalidad

1.2.1. Constitución Política de Colombia

Constitución Política de la República de Colombia

PREÁMBULO

*El pueblo de Colombia,
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

Constitución Política de Colombia

(...)

TÍTULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹ Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución.²

1.2.2. Derecho convencional

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José)

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

(...)

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

² Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

- c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*³

1.3. Síntesis de la demanda

La expresión **“telefónica”** del artículo 7º (parcial) de la Ley 2213 de 2022 vulnera los derechos y las garantías de los artículos 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Si bien con esta expresión, el Legislador autoriza que las partes comparezcan a la celebración de audiencias a través de medios telefónicos, lo cierto es que este artículo 7, así como en ninguna otra regulación legal, existe algún grado de detalle sobre este uso de medios telefónicos en audiencias o alguna restricción o grado de limitación que racionalice su uso.

En este sentido, la norma acusada vulnera elementos que integran el núcleo esencial del debido proceso judicial, como son: **(i)** el principio de legalidad y predeterminación de las reglas procesales; **(ii)** el derecho de defensa y contradicción; **(iii)** el derecho a presentar y controvertir las pruebas; y **(iv)** la garantía de publicidad de los procesos.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esta H. Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “**telefónica**” del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 de 2022.

II. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La **segunda sección (II)** de este escrito desarrolla el cargo único en contra de la expresión “**telefónica**” del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, cargo por infracción al *debido proceso judicial*.

En este sentido, para justificar la inconstitucionalidad de esta expresión se utilizarán los siguientes elementos: **(2.1)** El análisis de la norma acusada; **(2.2)** el debido proceso como límite constitucional y convencional al poder de configuración legislativo; **(2.3)** la formulación del cargo único; y **(2.4)** la petición de fondo.

2.1. Análisis de la norma acusada

2.1.1. Antecedentes del acto acusado – Ley 2213 de 2022

El día 21 de febrero de 2022, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, fue radicado en el Senado de la República el Proyecto de Ley 325 “*Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020*”. Dicho proyecto de Ley, con algunos cambios en su trámite, finalmente culminó en la expedición de la Ley 2213 de 2022, sancionada por el Presidente el día 6 de junio de 2022, por la cual se decretó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 (De ahora en adelante Decreto 806 de 2020 o simplemente Decreto 806).

Según la exposición de motivos que culminó en esta Ley 2213 de 2022 *«(e)l Proyecto de Ley tiene como objetivo declarar la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido con ocasión de la crisis generada tras la pandemia, y con el fin de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales", a más de "flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"».*⁴ (Énfasis fuera del texto original)

También, señala la mencionada exposición de motivos que *“(r)econociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad”.*⁵ (Énfasis fuera del texto original)

De otro lado, en la mencionada exposición el Proyecto de Ley se señala que este *“obedece a la necesidad de evitar que la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, (...) la cual se materializa el 4 de junio próximo, genere un vacío normativo que traiga consigo un colapso de la administración de justicia, y con este el consecuente retroceso del país en la prestación del servicio”.*⁶

⁴ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

⁵ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

⁶ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

Y, argumenta, que “*la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.*”⁷

2.1.2. El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

Ahora bien, en cuanto a las expresiones acusadas, sobre el uso de medios telefónicos en la celebración de audiencias, estas están ubicadas en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Dice esta norma:

*ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o **telefónica**.*

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.

Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia

⁷ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial. La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.⁸ (Énfasis fuera del texto original)

Como puede observarse, esta norma modifica el funcionamiento de audiencias judiciales, estableciendo que **las audiencias judiciales deben llevarse a cabo utilizando medios tecnológicos**. Esto significa, según la norma, que las partes que integran el proceso judicial pueden participar en las audiencias de manera virtual o **telefónica**.

Por otra parte, como se menciona en el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso, **no se requiere autorización específica para utilizar tecnología en las audiencias**. En otras palabras, las partes pueden utilizar medios tecnológicos sin necesidad de una autorización especial, lo que según esta nueva normativa **incluye la celebración de audiencias por medios telefónicos**.

También, señala la norma que en circunstancias excepcionales de seguridad, inmediatez y fidelidad, se permiten audiencias y diligencias presenciales para la práctica de pruebas. Estas pueden ser solicitadas por las partes o dispuestas por el juez de oficio.

Ya en el ámbito penal: **(i)** el juez de conocimiento puede decidir de manera oficiosa o a solicitud de las partes llevar a cabo pruebas de forma presencial si lo considera necesario. Esto se hace para garantizar un proceso justo y adecuado en casos penales; **(ii)** excepcionalmente se permite la práctica de pruebas de forma virtual en casos donde no sea posible garantizar la comparecencia presencial de testigos, expertos o peritos en el juzgado. En este caso, solo se

⁸ Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

requerirá la presencia física de las personas directamente involucradas en la prueba; (iii) la presencia física en la sede del juzgado solo es obligatoria para el sujeto de prueba, el solicitante de la prueba presencial y el juez de conocimiento. Sin embargo, otros participantes, como abogados, partes que no deban declarar, terceros e intervinientes especiales, pueden asistir presencialmente o de manera virtual.

Finalmente, la norma señala en su párrafo único que, en el caso de las audiencias y diligencias realizadas por la sala de una corporación, estas deben ser presididas por el ponente, y la mayoría de los magistrados que integran la sala deben asistir a ellas. La violación de esta regla podría llevar a la nulidad de la audiencia.

Así pues, esta norma regula la realización de audiencias judiciales y la utilización de medios tecnológicos en el proceso legal. Se permite el uso de tecnología para facilitar la participación de las partes, pero también se establecen excepciones para realizar audiencias presenciales cuando las circunstancias lo requieran. El objetivo es garantizar la eficacia y la justicia en el sistema legal.

2.1.3. La comparecencia en la celebración de audiencias a través de medios telefónicos

Por otra parte, si bien son múltiples los elementos normativos que se desprenden de este artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, que hacen complejo su contenido, llama la atención como el Legislador, sin ningún grado de detalle o limitación, introduce la posibilidad de que los sujetos que integran el proceso judicial pueden participar en las audiencias de manera *telefónica*:

*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o *telefónica*.*

En este sentido, en el contexto de la celebración de audiencias judiciales, la norma diferencia entre audiencias donde se puede comparecer de manera "virtual" y audiencias donde se puede comparecer de manera "telefónica":

- (i) **Audiencias de manera virtual.** Una audiencia virtual se lleva a cabo a través de medios electrónicos y tecnología de comunicación en línea. Los sujetos procesales, como jueces, abogados, testigos y partes involucradas, se conectan a través de videoconferencia u otras plataformas en línea. Las audiencias virtuales permiten que las personas participen desde ubicaciones remotas sin tener que estar físicamente presentes en un tribunal. Estas audiencias, según la normativa vigente, pueden incluir la presentación de pruebas, argumentos y toma de decisiones judiciales a través de la tecnología.
- (ii) **Audiencias telefónicas o por medios telefónicos:** Las audiencias telefónicas son aquellas en las que los participantes se comunican a través de llamadas telefónicas en lugar de videoconferencias u otros medios virtuales. En este caso, la comunicación se realiza exclusivamente a través de voz, sin el componente visual de las audiencias virtuales. La norma no excluye que este tipo audiencias pueden incluir la presentación de pruebas, argumentos y toma de decisiones judiciales.

De otro lado, y como se mencionó *supra*, la norma señala en su inciso segundo que no se requiere autorización específica para utilizar tecnología en las audiencias. En otras palabras, las partes pueden utilizar medios tecnológicos sin necesidad de una autorización especial, lo que según esta nueva normativa incluye la celebración de audiencias por **medios telefónicos**.

En este sentido, si bien la norma autoriza la celebración de este tipo de audiencias, al permitir que los sujetos que integran el proceso judicial pueden comparecer en las mismas de manera **telefónica**, lo cierto que no tiene ningún grado de detalle en su formulación. Por ejemplo, la norma acusada no contiene ninguna regla que limite y racionalice el uso de este tipo de **medios telefónicos** para la celebración de audiencias, mucho menos garantiza elementos del debido proceso judicial, como la calidad de la comunicación con el juzgador y los otros sujetos procesales, la autenticidad de las voces y la reserva de la información que se comparta a través de estos medios.

2.2. Derecho fundamental al debido proceso – limite constitucional y convencional al poder de configuración legislativo

En virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política el Legislador goza de una amplia cláusula de configuración normativa para desarrollar y establecer las diferentes normas que orientan el ordenamiento jurídico colombiano.

Particularmente, en materia procesal, el Legislador tiene amplias facultadas para, a través de la expedición de Códigos y leyes en general, regular las diferentes formas procesales correspondientes a las acciones, trámites, actuaciones y demás aspectos que se consideren pertinentes para la consecución de los fines constitucionales del proceso.⁹

Sin embargo, este poder no es absoluto, ni puede considerarse como una atribución ilimitada que permita a través de la Ley desconocer los fines, principios y valores que emanan de la Constitución Política así como de las normas que la complementan (Bloque de Constitucionalidad), puesto que dicha potestad legislativa encuentra restricciones en el Estado Social de Derecho, como son las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso (art. 29) y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, como marco normativo que delimita la producción normativa del Legislador se encuentra el debido proceso, entendido este como el conjunto de garantías que buscan proteger los derechos de las personas involucradas en procedimientos judiciales y administrativos.

⁹ Sobre los límites que el Constituyente ha impuesto a la libertad de configuración normativa del Legislador, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta «(...) *no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta. En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.). De allí que no se estimen válidas, las disposiciones procesales ‘que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción’, precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de ‘realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial’.*» Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 1996, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Al respecto de este límite al poder legislativo, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-163 de 2019 señaló que:

*“el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador.”*¹⁰ (Énfasis fuera del texto original)

Y precisó, en relación con este límite constitucional, que:

*“al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional”.*¹¹ (Énfasis fuera del texto original)

Por otra parte, y como derecho fundamental de contenido complejo que dota a los justiciables de múltiples garantías, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que este axioma presupone los derechos fundamentales a la defensa y de acceso a la administración de justicia, así como las garantías mínimas de presunción de inocencia, presentación, imparcialidad, controversia y valoración probatoria.

Particularmente, la H. Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

*“(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”*¹²

Y ha desagregado su contenido complejo en:

“(...) el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos”. (Cfr. Sentencia T- 1246 de 2008).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹¹ *Ídem.*

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

De otro lado, y ya en el derecho convencional, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma que en Colombia integra el llamado Bloque de Constitucionalidad¹³, reconoce el llamado "*debido proceso legal*", que engloba las condiciones necesarias para garantizar la defensa adecuada de aquellos cuyos derechos u obligaciones están siendo considerados en un contexto judicial:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de cierre del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha sido clara en señalar esta garantía como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial:

“La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”¹⁴

¹³ En virtud del artículo 93 de la Constitución Política, las garantías fundamentales que componen el debido proceso se interpretan a la luz de las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, las cuales señalan que la tutela judicial debe ser efectiva (numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹⁴ *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30319. Fondo, Reparaciones y Costas. En el mismo sentido: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de

En este contexto, y como señalan esta jurisprudencia constitucional y convencional, el conjunto de garantías que integran el debido proceso resulta fundamental en tanto asegura que las personas involucradas en procedimientos judiciales o administrativos gocen de una **protección efectiva de sus derechos**:

- i. **Derecho al juez natural:** Significa que las personas tienen derecho a ser juzgadas por un tribunal competente y establecido por la ley, y no por tribunales especiales o ad hoc. Esto garantiza la imparcialidad y la legalidad en la designación de los jueces.¹⁵
- ii. **Principio de imparcialidad:** La imparcialidad, como elemento medular del debido proceso, se erige como una garantía cuyo contenido se manifiesta en una doble dimensión dentro del proceso: «i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el tema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’»¹⁶
- iii. **Derecho a presentar y controvertir las pruebas:** Las personas involucradas en un proceso tienen el derecho de presentar pruebas a su favor y de impugnar las pruebas presentadas en su contra. Esto asegura un proceso equitativo y la consideración adecuada de la evidencia.¹⁷

22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 144; *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 31621, párr. 174.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-174 de 2021, M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30319. Fondo, Reparaciones y Costas. En el mismo sentido: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 144;

- iv. **Derecho de defensa:** Incluye el derecho a ser representado por un abogado y a contar con una defensa técnica efectiva. Esto garantiza que las personas tengan una oportunidad adecuada para hacer valer sus argumentos y derechos.¹⁸
- v. **Derecho a la segunda instancia en el proceso penal:** Significa que las personas condenadas en primera instancia en casos penales tienen el derecho de apelar la decisión ante un tribunal superior. Esto permite una revisión independiente de las sentencias y asegura una mayor protección de los derechos de las personas.¹⁹
- vi. **Principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad:** Este principio establece que las reglas y procedimientos procesales deben estar establecidos por la ley con anterioridad a la actuación judicial o administrativa. No se pueden aplicar reglas retroactivamente o de manera arbitraria.²⁰
- vii. **Derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales:** Garantiza que los procesos judiciales y las decisiones sean públicos, a menos que existan razones legítimas para mantener la confidencialidad. Esto promueve la transparencia y el escrutinio público.²¹
- viii. **Prohibición de juicios secretos:** Se prohíben los juicios secretos, lo que significa que las actuaciones judiciales deben llevarse a cabo de manera abierta y transparente, y las partes involucradas deben tener conocimiento de lo que está sucediendo en el proceso.²²

En suma, el derecho fundamental al debido proceso se articula tanto como una garantía convencional y constitucional de los justiciables, como también en límite material de la actividad legislativa en materia de procedimientos. Esto se logra mediante el respeto a las garantías que integran su núcleo medular, como el derecho a un juicio justo, la predeterminación de las reglas que orientan el proceso, el derecho a un juez imparcial, el derecho a la defensa, el acceso a

Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 31621, párr. 174.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

presentar y cuestionar pruebas, la publicidad de los procesos y la prohibición de juicios secretos.

2.3. Formulación del cargo único de la demanda

La expresión “**telefónica**” del artículo 7° (parcial) de la Ley 2213 de 2022 vulnera los derechos y las garantías de los artículos 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien con esta expresión, el Legislador autoriza que las partes comparezcan a la celebración de audiencias a través de medios telefónicos, lo cierto es que este artículo 7, así como en ninguna otra regulación legal, existe algún grado de detalle sobre este uso de medios telefónicos en audiencias o alguna restricción o grado de limitación que racionalice su uso.

En este sentido, la norma vulnera garantías y derechos que integran el debido proceso judicial:

- i. Principio de Legalidad y Predeterminación de las Reglas Procesales:** El principio de legalidad exige una clara definición de las reglas procesales. En este sentido, la expresión "telefónica" del artículo 7° acusado no es clara ni previsible en cuanto a las condiciones en que las partes comparecen a través de este tipo de medios tecnológicos.

En efecto, la norma no contiene ningún detalle sobre el uso de este tipo de medios tecnológicos en audiencias. Mucho menos el Legislador consagra una guía clara sobre cómo se llevarán a cabo las audiencias cuando son telefónicas. *V. gr.* cuando todas las partes, y el juez, se comunican por vía telefónica exclusivamente.

- ii. Derecho a un Proceso Justo y Derecho de Defensa:** La falta de regulación específica podría plantear preocupaciones sobre la equidad del proceso y la capacidad de las partes para ejercer plenamente su derecho de defensa. En efecto, sin existir criterios claros sobre cuándo y cómo se pueden utilizar estas audiencias telefónicas, una parte podría estar en desventaja en comparación con la otra, afectando así la equidad del proceso.

Por otra parte, las audiencias telefónicas pueden enfrentar problemas técnicos como interrupciones, pérdida de conexión o mala calidad de audio. Estos inconvenientes pueden interferir con la capacidad de las partes para comunicarse de manera efectiva con el tribunal y sus representantes legales, lo que podría afectar negativamente su derecho de defensa.

Tampoco, en el contexto de las TICs, la norma garantiza en forma algunos elementos esenciales del derecho de defensa, como es la calidad de la comunicación con el juzgador y los otros sujetos procesales, la autenticidad de las voces y la reserva de la información que se comparta a través de estos medios.

- iii. **Derecho a presentar y controvertir las pruebas:** Como se dijo *supra*, las personas involucradas en un proceso tienen el derecho de presentar pruebas a su favor y de impugnar las pruebas presentadas en su contra. Esto asegura un proceso equitativo y la consideración adecuada de la evidencia.

En el caso de las audiencias telefónicas y la presentación de documentos y pruebas durante una audiencia telefónica, la capacidad de presentación y contradicción de medios probatorios se vuelve irrazonable y desproporcionada. A diferencia de audiencias presenciales o virtuales, la falta de una plataforma visual puede dificultar, por no decir imposible, la carga, visualización y discusión eficiente de documentos, lo que va a generar problemas técnicos en el proceso que necesariamente afectan las garantías de defensa y contradicción.

A guisa de ejemplo, las partes, e incluso el juzgador, pueden enfrentar dificultades para compartir y revisar documentos simultáneamente, lo que podría resultar en demoras y malentendidos que perjudican la capacidad de presentación y contradicción de pruebas de manera efectiva.

- iv. **Derecho a la Publicidad de los Procesos:** La autorización de audiencias telefónicas sin límites ni restricciones adecuadas, como en el caso que nos ocupa, vulnera el derecho constitucional y convencional a la publicidad de los procesos.

En efecto, la norma autoriza, para las partes que utilizan medios telefónicos, una justicia sin rostro, porque al ser telefónica no permite

literalmente ver al juzgador. Este tipo de justicia telefónica y sin rostro: (i) obstaculiza el escrutinio público sobre la imparcialidad y comportamiento de los jueces; (ii) limita la comprensión y evaluación del actuar judicial por parte de la ciudadanía.

Así pues, la norma es irrazonable y desproporcionada. Si como señalan los antecedentes de la Ley 2213 de 2019, con *esta se buscó “garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial”*²³, lo cierto es que es innecesaria y desproporcionada con los derechos fundamentales de los justiciables²⁴:

A. La norma es innecesaria, porque no se ajusta a los avances tecnológicos actuales. En efecto, si existen alternativas más modernas y eficaces, como son los medios virtuales, para garantizar la participación de las partes sin comprometer los principios fundamentales del debido proceso, la insistencia en utilizar la vía telefónica resulta innecesaria y contraproducente.

La videoconferencia y otras herramientas digitales, por ejemplo, permiten una interacción más rica y completa entre las partes, al tiempo que facilita la conexión e interacción entre las partes de una manera más eficiente, superando así las limitaciones inherentes a las comunicaciones telefónicas.

²³ Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

²⁴ Sobre el principio de proporcionalidad, a pesar de no contar con una mención explícita dentro de la Carta Política, como señala la H. Corte Constitucional, este «*encuentra sustento como principio de interpretación constitucional en su función como el “marco del estado de derecho” que busca asegurar que el poder público actúe dentro de sus competencias y sin excederse en el ejercicio de sus funciones. También, ha indicado que la proporcionalidad como juicio rector de las actuaciones públicas permite establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta. En otras palabras, a través de la proporcionalidad ha resultado posible a esta Corte ponderar entre los siguientes factores: (i) el establecimiento de una serie de medidas que tienen por finalidad la consecución de un objetivo constitucionalmente admisible, deseable o válido; (ii) la correlativa afectación que con la adopción de este tipo de medidas se puede generar; y (iii) la necesidad que existe de incurrir en dicha afectación, así como la imposibilidad de lograr esa finalidad por otros medios menos lesivos. De forma que en virtud de él, sea posible al juez constitucional determinar si la restricción que la norma implica para esos intereses jurídicos en discusión, resulta equivalente a los beneficios que reporta. En otras palabras, permite verificar si en relación con la finalidad pretendida, la medida contemplada no termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos o intereses jurídicos de alta envergadura*». Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

B. La norma es desproporcionada *stricto sensu*. Si bien con este tipo de medios telefónicos se busca garantizar la participación de las partes, la posibilidad de comparecer a las audiencias a través de llamadas telefónicas, sin ningún grado de detalle o restricción, no solo limita innecesariamente la efectividad y la calidad del proceso judicial, sino que **se constituye en una intervención del Legislador que no está en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido.** En efecto, si alguna ventaja o utilidad obtiene el proceso judicial mediante la celebración de audiencias por medios telefónicos, dicha ventaja se obtiene mediante una restricción desproporcionada al derecho fundamental al debido proceso, el cual no compensa el enorme sacrificio que ello implica para los justiciables y la sociedad en general.

2.4. Petición de fondo

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esta H. Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLE** la expresión ***“telefónica”*** del artículo 7º (parcial) de la Ley 2213 de 2022.

III. TERCERA SECCIÓN – PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. Competencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda por inconstitucionalidad en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual conforme a su numeral cuarto (4to), le otorga la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

3.2. Procedimiento constitucional

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto Ley 2067 de 1991²⁵ y el Acuerdo 02 de 2015²⁶.

²⁵ Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991.

²⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Reforma%20Reglamento-19.pdf>

3.3. Cosa juzgada constitucional

No existe cosa juzgada constitucional en el presente caso. Hasta la fecha este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas acusadas en los términos de esta demanda, por lo cual, respetuosamente, se solicita un pronunciamiento de fondo al respecto.

3.4. Anexos de la demanda

Con este escrito de la demanda en formato pdf. se acompaña, a través de mensaje de datos, copia simple del documento de identidad del accionante.

Protegido por Habeas Data